



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-232/2020

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRIQUEZ

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina el **desechamiento de plano** de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JRC-07/2020**.

ASPECTOS GENERALES

En el presente asunto se controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa, en la que **confirmó** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco el tres de septiembre de dos mil

veinte, dentro de los recursos de apelación TET-AP-03/2020-III y Acumulados; TET-AP-04/2020-III; y TET-AP-05/2020-III, en la cual, entre otras cuestiones, **confirmó** lo referente a las acciones afirmativas de paridad y de jóvenes, y revocó parcialmente lo relativo a la acción afirmativa de personas indígenas, en el acuerdo CE/2020/022, por el cual el Instituto Electoral local aprobó los "*Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales*" para dicha entidad federativa.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos a la presentación del recurso de reconsideración

Acuerdo CE/2020/022.

1. El **veintinueve de junio** del año en curso, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó los "*Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.*"

Demandas locales.



2. Inconformes con ello, el **siete, ocho y nueve de julio siguientes**, los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y MORENA, respectivamente, promovieron recursos de apelación en contra de dicho acuerdo.
3. Los citados medios de impugnación fueron radicados con las claves de expedientes locales TET-**AP-03**/2020-III, TET-**AP-04**/2020-III y TET-**AP-05**/2020-III.

Sentencia del Tribunal local.

4. El **tres de septiembre** del presente año, el Tribunal local dictó sentencia, en la que **confirmó** el acuerdo impugnado, por lo que hace a las acciones afirmativas a favor de la paridad de género y la juventud; y **revocó parcialmente** lo relativo a las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas asentadas en Tabasco.

II. Juicio federal.

Demanda del Partido Revolucionario Institucional.

5. Inconforme con la resolución anterior, el **quince de septiembre** siguiente el partido político hoy recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, mismo que fue remitido a la Sala Regional Xalapa y que derivó en la integración del expediente **SX-JRC-7/2020**.

Sentencia impugnada.

6. El **siete de octubre** del año que transcurre, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia, en la que **confirmó** la sentencia impugnada.

III. Recurso de reconsideración

Presentación de demanda y turno a Ponencia.

7. El **trece de octubre** siguiente, el partido recurrente impugnó la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa. Impugnación que derivó en la integración del expediente **SUP-REC-232/2020** que, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, fue turnado a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Radicación.

8. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia de fondo de la Sala Regional Xalapa. En consecuencia, se trata de un medio de impugnación reservado expresamente para el conocimiento y resolución de la Sala Superior, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

10. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
11. En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

12. La Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, **por haberse interpuesto de manera extemporánea**, esto es, fuera del plazo de tres días para impugnar previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. Lo anterior, toda vez que el presente asunto **se encuentra vinculado con el actual proceso electoral** que se desarrolla en el estado de Tabasco, por lo que el cómputo correspondiente

¹ Aprobado el uno de octubre de este año y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

debe realizarse considerando como hábiles todos los días, como se explica.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 111, párrafo 1, relacionado con el 165, párrafo 1, ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se tiene que:

“ARTÍCULO 111.

*1. El Consejo Estatal sesionará **durante la primera semana del mes de octubre del año previo** en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, con el objeto de declarar iniciado el proceso electoral correspondiente.”*

“ARTÍCULO 165.

*1. El proceso electoral ordinario de las elecciones para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por ambos Principios, **se inicia en la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección ordinaria** y concluye con la declaratoria de la validez de las elecciones por los órganos electorales respectivos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.”*

(Énfasis agregado por esta Sala Superior)

15. Como se advierte de las porciones normativas transcritas, el proceso electoral ordinario en el estado de Tabasco da inicio durante la primera semana del mes de octubre del año previo a la elección.
16. Al respecto, es un **hecho notorio** para este órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, que el pasado **cuatro de octubre** el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió el Acuerdo



CE/2020/041, intitulado “*ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA EL HORARIO DE LABORES QUE DEBEN OBSERVAR LAS Y LOS SERVIDORES ELECTORALES EN LOS ÓRGANOS CENTRALES Y DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.*”, en el que **declaró formalmente iniciado dicho proceso electoral.**

17. En esta línea, se destaca que, al definir el horario de labores durante el proceso electoral, en el considerando 7 del Acuerdo, se sostuvo lo siguiente:

[...]

En ese contexto, y considerando que, a partir del cuatro de octubre actual, da inicio formal al Proceso Electoral, es necesario establecer el horario de labores para las y los servidores electorales del Instituto Electoral.

[...]”

(Énfasis agregado por esta Sala Superior)

18. De igual forma, en el considerando 6 de ese Acuerdo, el Instituto Electoral local estableció lo siguiente:

“6. Plazo y forma de computarlo durante el proceso. El plazo, jurídicamente es el periodo de tiempo establecido en la ley; para realizar actos jurídicos procesales (por ejemplo: para presentar un medio de impugnación, una denuncia o queja; así como, ofrecer o aportar las pruebas respectivas; para efectuar una notificación al promovente o demandado, etcétera) y, por ende, que produzca un efecto jurídico, usualmente para el ejercicio o extinción de un derecho subjetivo.

*En este sentido, la Ley de Medios en su artículo 7, numeral 1 señala que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, y que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.”*

(Énfasis agregado por esta Sala Superior)

19. Con base en lo hasta aquí expuesto, puede concluirse que, para la promoción de cualquier medio de impugnación intentado para controvertir un acto o resolución relacionados con el referido proceso electoral local que ya está en curso, **deben computarse todos los días como hábiles.**
20. Cabe señalar que en el caso el partido político recurrente controvirtió ante la Sala Regional responsable la decisión del Tribunal Electoral local, mediante la cual **confirmó** el Acuerdo **CE/2020/022** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que hace a las acciones afirmativas a favor de la paridad de género y la juventud; y **revocó parcialmente** lo relativo a las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas asentadas en esa entidad federativa, de cara al registro de candidaturas por parte de los institutos políticos participantes en el actual proceso electoral ordinario, por lo que lo resuelto por la responsable guarda estrecha relación con éste; de ahí que si la sentencia de la Sala Regional se dictó cuando ya había iniciado el proceso electora local, el plazo para impugnarla deba computarse **considerando todos los días como hábiles.**
21. En ese contexto, debe decirse que la determinación recurrida fue notificada al recurrente mediante los **estrados** de la Sala Regional Xalapa, el **ocho de octubre** del año en curso, al resultar incierto



el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, tal y como se advierte de la razón actuarial que obra a foja 198 del Cuaderno Accesorio I, y que es corroborado por el propio recurrente en su escrito de demanda recursal.

22. En tales circunstancias, esa notificación surtió efectos el mismo día, por lo que el plazo de tres días para impugnar transcurrió del **nueve al once de octubre**, ya que al estar en curso un proceso electoral en el estado de Tabasco, **todos los días se consideran hábiles** para el cómputo de los plazos, aunado a que la temática de la impugnación se encuentra estrechamente vinculada con dicho proceso electoral.
23. Por tanto, si el partido político recurrente presentó su demanda ante el Tribunal local hasta el trece de octubre de este año y la misma se recibió en la Sala Regional Xalapa hasta el catorce siguiente, es notorio que la demanda fue recibida por la autoridad responsable (ante quien debía presentarse) **tres días después** de concluido el plazo legalmente previsto para impugnar, por lo que la la presentación del recurso resulta extemporánea.
24. Robustece lo expuesto el criterio orientador sostenido por esta Sala Superior en la Tesis **XXXIII/2001**, visible a fojas 1471 y 1472 de la Compilación 1997-2010 "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*" cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

“PLAZOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. BASTA LA EXISTENCIA DE UN PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO MUNICIPAL, PARA QUE TODOS LOS DÍAS SEAN HÁBILES EN EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Conforme al artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el cómputo de los plazos fijados para la interposición y resolución de los recursos,

durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, sin hacer distinción alguna sobre el tipo de proceso electoral en que deba tener aplicación esa norma. Por tanto, la misma es aplicable, tanto en el curso de los procesos relativos a las elecciones ordinarias de cualquier tipo, como cuando se esté desarrollando uno de carácter extraordinario, aunque éste se relacione únicamente con la elección de un ayuntamiento y no de todos los del Estado.”

25. De lo anterior se desprende que, iniciado el proceso electoral, todos los días y horas hasta su debida conclusión serán hábiles.
26. A mayor abundamiento, debe indicarse que, aun en el supuesto de que el cómputo para la interposición del recurso de reconsideración se hiciera sin contar como días inhábiles el sábado diez y el domingo once de octubre del año en curso, la demanda presentada por el partido político recurrente de cualquier forma seguiría siendo extemporánea.
27. En efecto, como se apuntó previamente, al recurrente le fue notificada la sentencia controvertida el **ocho de octubre** de dos mil veinte, por lo que el cómputo para la presentación de su demanda hubiese transcurrido del **nueve al trece de octubre** de dos mil veinte (sin tomar en cuenta los días diez y once de octubre, al ser sábado y domingo, respectivamente).
28. Ahora, si bien el instituto político presentó su demanda ante el Tribunal Electoral de Tabasco **precisamente el trece de octubre** del año en curso, la misma fue remitida a la Sala Regional Xalapa hasta el catorce del mismo mes y año, esto es, **un día después de fenecido el plazo**.
29. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda debe presentarse por escrito **ante la autoridad señalada como responsable**, en el caso la Sala Regional Xalapa.

30. Ahora, si bien la presentación de la demanda ante una autoridad distinta de la responsable no es suficiente, por sí sola, para justificar su desechamiento, también lo es que la presentación en la forma señalada **no interrumpe el plazo** para la interposición del medio de impugnación correspondiente, por lo que éste sigue corriendo.
31. En esta línea, debe destacarse que, de manera excepcional, la Sala Superior ha considerado que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable puede validarse cuando exista alguna situación irregular que así lo justifique, basándose para ello en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes.
32. Sin embargo, en el caso **el partido recurrente no expone ni acredita alguna situación extraordinaria** que justifique la presentación de la demanda ante el Tribunal local y no ante la Sala responsable, **sin que este órgano jurisdiccional advierta de oficio** alguna causa que lo justifique.
33. Por ello, si bien el instituto político presentó su demanda ante el Tribunal Electoral de Tabasco, **dicha situación no generó la interrupción del plazo** previsto para la interposición del recurso, al no existir justificación alguna para ello, como ha sostenido este Tribunal Constitucional en Materia Electoral al resolver, entre otros, los diversos recursos de reconsideración identificados con

las claves SUP-REC-**528**/2019, SUP-REC-**388**/2019, SUP-REC-**52**/2019 y SUP-REC-**1937**/2018.

34. De ahí que, al haberse recibido el escrito impugnativo en la Sala Regional responsable hasta el **catorce de octubre** del presente año, ello ocurrió, bajo este supuesto, también de forma extemporánea.
35. Robustece lo antedicho el criterio contenido en la Jurisprudencia **56/2002**,² cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO. *En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional*

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.



competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.”

36. En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-REC-232/2020

del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

Este documento es **autorizado** mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del **Acuerdo General** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.